

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

VISTOS: El Informe N° 06-2021/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 27 de enero de 2021; Oficio N° 001411-2019-CG/GRPI, Memorando N° 0792-2019/GRP-400000, Informe Legal N° 005-20200-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;



Que, la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° 06-2021/GRP-01000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057; **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección : Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección : Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección : Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Oficio N° 001411-2019-CG/GRPI del 16 de diciembre del 2019 el Gerente Regional de Control de Piura remite al Gobernador Regional el Informe de Control Específico N° 4082-2019-CG/GRPI-SCE emitido por la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-SM-30-2018-GRP-GSRLCC-G-1 contratación de servicio de consultoría de Obra para la elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Reconstrucción y Rehabilitación del camino vecinal -10,864 Km en R121 Emp.PI 563 – Guar Guar – Tunal –Lim Prov. Piura (Chanca) " a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI. Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar las mencionadas acciones al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando N° 0792-2019/GRP-400000 del 27 de diciembre del 2019 el Gerente General Regional se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y en relación al Oficio N° 001411-2019-CG/GRPI, suscrito por el Gerente Regional de Control II (e) de la Gerencia Regional de Control de Piura - Contraloría General de la República, quien pone de conocimiento que, en atención al Oficio N°001121-2019-CG/GRPI se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N°30556-SM-30-2018-GRP.GSRLCC.G.1 contratación de servicio de consultoría de Obra para la elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Reconstrucción y Rehabilitación del camino vecinal -10,864 Km en R121 Emp.Pi 563 – Guar Guar – Tunal –Lim Prov. Piura (Chanca) ". Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N°4082-2019-CG/GRPI-SCE, el mismo que se adjunta al presente documento, a fin de que su Representada disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura-GSRLCC, comprendidos en hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar de las acciones tomadas al ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°4082-2019-CG/GRPI-SCE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA SULLANA - SULLANA - PIURA "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-LEY 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1 PERÍODO: 23 DE MAYO AL 10 DE JULIO DE 2018, la Gerencia Regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República ha descrito como sumilla del Hecho Específico Irregular la Elaboración, aprobación e integración de bases administrativas apartándose del requerimiento del área usuaria; admisión, calificación y evaluación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando a postor con la adjudicación de un contrato por S/ 399 446,80, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, en la que estarían inmersos los servidores involucrados e identificados;

Que, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna se evidenció que el Comité de Selección, elaboró las bases administrativas estableciendo requisitos de calificación que no recogieron los términos de referencia remitidos por el área usuaria, respecto del personal clave, siendo aprobadas en tales condiciones previa opinión del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; e igualmente, integró las bases efectuando modificaciones a los Términos de Referencia que en parte, no fueron generadas a consecuencia de consultas u observaciones;

Que, los Hechos se resumen en la ELABORACIÓN, APROBACIÓN E INTEGRACIÓN DE BASES ADMINISTRATIVAS APARTÁNDOSE DEL REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA; ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTA QUE NO ACREDITÓ EL



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana, 02 FEB. 2021

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA TAL FIN, OCASIONÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, BENEFICIANDO A POSTOR CON LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO POR SI 399 446,80, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS Y LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN EFECTUADA;

Que, de la evaluación a la documentación relacionada al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada- Ley 30556-SM-30-2018-GRP-GSRLCC-G-1 Contratación de servicio de consultoría de obra para la elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Reconstrucción y Rehabilitación del camino vecinal- 10,864 Km en R121 (Emp PI 563) Guar Guar - Tunal - Lim Prov. Piura (Chanca)", en el marco de la Ley N° 30556, en adelante "Procedimiento", convocado por la Entidad, se evidenció que el Comité de Selección, en adelante el "Comité" elaboró las bases administrativas cuyos requisitos de calificación no recogieron los términos de referencia en adelante "TDR" remitidos por el área usuaria, respecto del personal clave, siendo aprobadas en tales condiciones previa opinión del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; e igualmente, integró las bases efectuando modificaciones a los TDR que en parte no fueron generadas a consecuencia de consultas u observaciones. Asimismo, admitió la oferta presentada por el postor único Consorcio Vial Ayabaca, quien no acreditó el cumplimiento de los TDR respecto del personal clave especialista de riesgos establecidos en las bases; toda vez, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada, Carta de compromiso de personal clave, que refiere como objeto de los servicios para acreditar el cumplimiento de los TDR informes de evaluación de riesgos e informes de estimación de riesgos, los cuales no corresponden a lo requerido en los TDR de las bases. Situación que ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto por tratarse de postor único;



Que, más aún, calificó y evaluó la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, respecto de la experiencia del personal clave especialista de riesgos, toda vez que las labores presentadas para acreditar su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; además, la experiencia presentada por el Postor no se relaciona con el objeto de la convocatoria ni con proyectos similares al mismo; situación que ameritaba la descalificación de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto, en lugar del otorgamiento de la buena pro. Situación que ha conllevado a que se otorgue la buena pro al Postor ganador, al margen de la normativa, beneficiándolo con la adjudicación de un contrato por S/. 399,446.80, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, la cual está orientada a la maximización de los recursos públicos y el enfoque de una gestión por resultados conforme lo establece el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado; y fueron generados por la actuación del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; así como; por la actuación de los miembros del Comité, encargados del desarrollo y la conducción del procedimiento de selección, quienes incumplieron las funciones que les asisten en el cargo que desempeñaron;

Que, mediante Informe N° 036-2018/GRP-401000-401200-401210 de 23 de mayo de 2018, el señor Manuel Cecilio Vera Beltrán, coordinador de la Unidad Formuladora de Pre inversión, solicitó a la señora Pilar Angélica Machado Diez, directora Sub Regional de la Oficina Sub Regional de Programación y Presupuesto, la aprobación de los TDR, los mismos que adjuntó al Informe; siendo con Resolución Gerencial Sub Regional N° 169-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 24 de mayo de 2018, la Gerencia Sub Regional aprobó los TDR para la contratación

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Reconstrucción y rehabilitación del camino vecinal -10.864 km en R121 (EMP PI 563) GUAR GUAR - Tunal - Tunal - Lim Prov. Piura (Chanca); con un costo estimado de SI 399 446,80;

Que, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N°241-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 12 de junio de 2018, la Gerencia Sub Regional resolvió designar el Comité a cargo de veintiocho (28) procedimientos de selección para la contratación de servicios de consultoría de obras priorizadas en el marco de la reconstrucción con cambios entre los cuales se encuentran los servidores identificados. Las bases administrativas del Procedimiento, fueron aprobadas con Resolución Gerencial Sub Regional N°290-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 15 de junio de 2018, como Adjudicación Simplificada por un valor referencial de SI 399,446.80, bajo el sistema de contratación a suma alzada; y mediante "Acta de Integración de Bases de Procedimiento de Selección para Adjudicación Simplificada N° 030-2018-GRP-GSRLCC" de 25 de junio de 2018, se efectuó su integración;

Que, de acuerdo al Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obras de 4 de julio de 2018, suscrita por los miembros del Comité, se presentó al procedimiento el Postor único Consorcio Vial Ayabaca, el Comité otorgó al Postor el puntaje por evaluación económica 100 puntos, y el otorgamiento de la buena pro;

Que, frente a los Hechos relacionados con la elaboración y aprobación de bases administrativas, cuyos requisitos de calificación no recogieron los TDR remitidos por el área usuaria, respecto del personal clave; de la revisión a la documentación del procedimiento de selección bajo análisis, se verificó que, a la aprobación de las bases administrativas el Comité consignó solo en parte los TDR establecidos en el numeral 3.1 de Capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases, respecto a la experiencia del personal clave: Jefe de Proyectos, especialista en formulación de estudios de pre inversión pública (economista) y especialista de riesgos; pese a que como se señaló previamente, estos últimos corresponden a la descripción de las características técnicas y las condiciones en que se debía ejecutar la contratación del servicio, quitaron los 8 años de experiencia requerida consignando 12 meses para los dos primeros y 6 meses para el especialista de riesgos. En consecuencia, el Comité conformado por los señores Víctor Arenas Mogollón, Pilar Angélica Machado Díez y Manuel Cecilio Vera Beltrán, al elaborar las bases administrativas, en este extremo, en contrario a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificó la información contenida en el expediente de contratación; así como, elaboró las bases administrativas sin tomar en cuenta lo establecido en documento "Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra", cuyo uso era obligatorio; al margen de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, incumplió el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas al no proporcionar información clara y coherente que sea comprendida por los proveedores;

Que, es necesario precisar que, mediante informe N° 365-2018/GRP-401000-401100 de 15 de junio de 2018, **Agustín Fernando Menda Zelada**, jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emitió opinión legal sobre la aprobación de las bases para el procedimiento de selección, indicando en el penúltimo párrafo del documento, lo siguiente: "(...) Que, las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de selección para la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2018/GOBREG.PIURA.GSRLCC-G, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico "RECONSTRUCCIÓN y REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL - 10.864 km EN R121 (. ..), se encuentran conforme y cumplen con los requisitos establecido en la Ley N°30556; Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF; por lo que, resulta procedente emitir el acto administrativo aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N° 104-2018/GRP-401000. Ante lo expuesto, este Despacho opina y recomienda AUTORIZAR la CONVOCATORIA y APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS del Proceso de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2018/GOBREG.PIURA. GSRLCC-G. (. ..);

Que, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, el requerimiento, debe contener las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o Expediente Técnico cuya elaboración y/o determinación, corresponde al área usuaria de la Entidad; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación, que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que subyacen a dicha contratación;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que en el numeral 2.2 del análisis de la Opinión N° 018-2018/DTN de 8 de febrero de 2018, precisa: De lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad. Así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación, por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, el hacerlo implica desnaturalizar el proceso;

Que, frente a los Hechos relacionados con la Integración de las bases; se tiene que en la etapa de absolución de consultas y observaciones el Comité conformado por los señores Victor Arenas Mogollón, Pilar Angélica Machado Díez y Manuel Cecilio Vera Beltrán, efectuó modificaciones a los TDR de las bases administrativas adicionales a lo observado por el participante; en consecuencia, al integrar las bases efectuó modificaciones no generadas como resultado de las consultas u observaciones efectuadas por el participante; es decir, modificó las bases de oficio; sin tener en cuenta que, la modificación del requerimiento podía hacerse hasta antes de la aprobación del expediente de contratación; lo cual no aplica en el caso en particular al encontrarse en la etapa de integración de bases. Así también, de la revisión al expediente de contratación se verificó que este no contiene los documentos que acrediten que el Comité, resultado de las consultas y/o observaciones haya solicitado autorización al área usuaria para dicha modificación, ni documento que acredite la remisión de dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación: la Gerencia Sub Regional. Acerca de esto último, la Unidad Formuladora como área usuaria alcanzó a la Comisión de control el Informe N°077-2019/GRP-401000-401200-401210 de 25 de setiembre de 2019, con la documentación



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

que emitió y recibió durante el procedimiento de selección, el mismo que no incluye documentos que acrediten la solicitud de autorización al área usuaria; lo cual contravino el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la obligatoriedad de solicitar autorización al área usuaria ante modificaciones al requerimiento resultantes de consultas y/o observaciones; así como, los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia que rigen las contrataciones.

Que, frente a los Hechos relacionados con la admisión, calificación y evaluación de oferta técnica de postor que no acreditó el cumplimiento de los TDR establecidos en las bases, respecto del personal clave; se evidenció que el Postor no acreditó la experiencia requerida para el especialista de Riesgos porque las labores que presentó como parte de su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; siendo que, el Comité dispuso en las bases integradas, como requisito de calificación; la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos; por tal razón, correspondía que el mencionado órgano colegiado descalifique la propuesta presentada por el Postor y, al no quedar ninguna oferta válida declare desierto el procedimiento. La experiencia presentada por el postor respecto del profesional propuesto como especialista de riesgos, además de no guardar relación con lo requerido en cuanto a la labor desarrollada; las actividades detalladas en la constancia antes citada no se relacionan con el objeto de la convocatoria ni con proyectos similares al mismo; por ende, no cumplió la acreditación para la calificación del personal clave, propuesto como especialista de riesgos de haber participado como especialista en los diferentes estudios y/o especialidades, en proyectos similares al objeto de la convocatoria, es decir, en perfiles o expedientes técnicos de carreteras, caminos vecinales, vías urbanas, mantenimiento de caminos, puentes, obras de arte en carreteras, puentes o sus componentes.

Que, frente a los hechos en que el comité admitió, calificó y evaluó oferta económica de Postor, otorgándole la buena pro que no correspondió, se tiene que culminada la evaluación de la oferta técnica, el Comité prosiguió con la evaluación de la oferta económica del Postor, admitiendo, calificando y evaluando la misma, deviniendo en el otorgamiento de la buena pro al Postor, a pesar de que no le correspondió, pues no acreditó el cumplimiento de los TDR. Por lo que de acuerdo a lo comentado en literal precedente, su oferta técnica no debió admitirse, y en conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no quedar ninguna oferta válida, por ser Postor único, correspondió declarar desierto el Procedimiento. Asimismo, del Formato N° 24 Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro: Consultoría de Obras, de 4 de julio de 2018, suscrita por los miembros del Comité, se advierte que el Comité, integrado por los señores Víctor Arenas Mogollón, Manuel Cecilio Vera Beltrán e Italo Cisneros Cortez, otorgó puntaje a la oferta económica del Postor asignándole 100 puntos, obteniendo 100 puntos como puntaje total, conforme se consignó en los cuadros insertos en dicho documento y, como consecuencia de los resultados obtenidos se le otorgó la buena pro al único Postor;

Que, de modo complementario, como parte de la revisión efectuada, se verificó la existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad de segundo grado entre el personal clave propuesto por el postor: especialista de riesgos y uno de los miembros del Comité encargado de llevar a cabo la conducción del procedimiento, Pilar Angélica Machado Díez; quien, mediante "Acta de declaración de la señora Pilar Angélica Machado Díez" de 12 de agosto de 2019, llevada a cabo por la Contraloría General de la República, la funcionaria



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

manifestó "En la etapa de apertura de sobres del primer proceso revisado, visualizo que mi hermano estaba como uno de los profesionales ofrecidos por parte de un postor en ese mismo día realizo mi carta de abstención en la participación, siendo que, con carta N° 001-2018-PAMD-MTCSADS-RSRLCC RSRLCC N° 241-2018, sin fecha, cuyo sello de recibido consignó 2 de julio de 2018 10:14 (01 folio), comunicó su abstención de continuar como miembro titular de Comité; por lo que su participación como miembro de Comité se prolongó hasta el 2 de julio de 2018, participando en el Procedimiento, desde los actos preparatorios (aprobación y tramitación del requerimiento, aprobación de términos de referencia, certificación presupuestal, elaboración y aprobación de las bases administrativas), absolución de consultas y observaciones, integración de bases y presentación de ofertas; luego de lo cual fue reemplazada por el señor Ítalo Cisneros Cortez; servidor que a dicha fecha se desempeñaba en el cargo de PLANIFICADOR, el cual de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la GSRLCC, dependía funcionalmente del cargo director Sub Regional de la Oficina Sub Regional de Programación y Presupuesto que ocupaba la señora Pilar Angélica Machado Díez, miembro del Comité que fue reemplazada;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2 y el artículo 12, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores; Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCBOD de 31 de marzo de 2017, referida al alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad;

Que, respeto a la vigencia de la potestad sancionadora, debe tenerse cuenta que en el presente caso, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia debe tenerse en cuenta, para tal, la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley 27444 que en su Artículo 16° respecto a la eficacia del acto administrativo precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25° del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", asimismo es de considerar la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SEVIR /TSCN publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de mayo del 2020 el Acuerdo Plenario que establece



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

precedente administrativo que suspende el cómputo de plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil del 16 de marzo al 30 de junio del 20020. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el Informe de Control Específico N° 4082-2019-CG/GRPI-SCE fue remitida a la Oficina Sub Regional de Administración, el 02 de enero del 2020 la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles involucrados está vigente;

Que, respecto a la Tipificación de la Falta Administrativa, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal ;

Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)"

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas posibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son posibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores:

AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA, identificado con DNI N°18113840, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal período del 16 de Diciembre del 2016 al 30 de diciembre del 2018, quien con Informe N°365-18/GRP-401000-401100 de fecha 15 de junio del 2018 emitió opinión legal sobre la aprobación de las bases administrativas para el procedimiento de selección; Adjudicación Simplificada-Ley 30556 - SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1 otorgando su conformidad, recomendando autorizar la convocatoria y aprobar las bases administrativas del procedimiento, sin tener en cuenta que los requisitos de calificación no acogieron el requerimiento del área usuaria, respecto de la experiencia del personal clave; jefe de proyectos, especialista en formulación de estudios de pre inversión pública (economista) y especialista de riesgos; lo cual sustentó la aprobación de las bases administrativas en tales condiciones, con su accionar trasgredió lo establecido en los literales a), c), e) y f) del artículo 2 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del estado, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo n° 1341, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al principio de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficiencia y eficacia respectivamente; asimismo los artículos 8, 22, 26 y 28 del Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al requerimiento, Órgano a cargo del procedimiento de selección, Documentos del procedimiento y Requisitos de calificación respectivamente; igualmente trasgredió el numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del numeral VII de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada mediante Resolución N° 001- 2017-OSCE/CD del 31 de marzo del 2017y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

modificatorias ; relacionados al alcance, y contenido de las bases y utilización obligatoria ; así como el numeral 18 de los Términos de referencia del requerimiento emitido por el área usuaria, referido a los Recursos Humanos o plantel técnico – Requerimientos técnicos mínimos. Incumpliendo asimismo las funciones contempladas en el numeral 3.1 Función principal y los acápites 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 del numeral 3.3 Funciones específicas para el cargo de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR, vigente desde el 5 de setiembre del 2008 actualizado con Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOB.REG.PIURA-GR del 1 de marzo del 2016. De igual modo, incumplió las funciones establecidas en los numerales 155.1, 155.2 y 155.4 del artículo 155 de la Oficina de Asesoría Legal del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura aprobado mediante Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR del 6 de setiembre del 2017.

***PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ**, identificada con DNI N° 02626391 Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección : Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", quien elaboró las bases administrativas cuyos requisitos de calificación no recogen los TDR emitidos por el área usuaria, respecto al personal clave (jefe de proyectos, especialista en formulación de estudios de pre inversión pública y especialista de riegos), suscribiendo el informe N° 104-2018/GRP-401000- del 14 de junio del 2018, a través del cual el comité de selección remitió las bases a la Gerencia Sub Regional para su aprobación; asimismo integró las bases mediante acta de integración de Bases de Procedimiento de Selección para Adjudicación Simplificada N° 030-2018/GRP-GSRLCC de fecha 25 de Junio del 2018, efectuando modificaciones no generadas como resultado de las consultas u observaciones respecto del personal clave; **especialista de riesgos**, es decir modificó las bases de oficio, sin tener en cuenta que, la modificación del requerimiento podía hacerse hasta antes de la aprobación del expediente de contratación; así también, no se acreditó documentación que sustente la obligatoriedad de solicitar autorización al área usuaria ante modificaciones al requerimiento resultante de consultas y/u observaciones. Con su accionar **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ**, trasgredió lo dispuesto en las literales a), c), e) y f) del artículo 2 y el artículo 12 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del estado, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo n° 1341, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al principio de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficiencia y eficacia; y a la calificación exigible a los proveedores, respectivamente; asimismo a los artículos 8,22,26,28,51 y el anexo único Anexo Definiciones del Decreto Supremo N° 350.2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado publicado el 10 de diciembre del 2015, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al requerimiento, Órgano a cargo del procedimiento de selección, Documentos del procedimiento, Requisitos de calificación, Consultas y observaciones y la Definición de bases integradas respectivamente; igualmente el Numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del numeral VII de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

el marco de la Ley N° 30225, aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD del 31 de marzo del 2017 y modificatorias; relacionados al alcance, y contenido de las bases y utilización obligatoria; incumplió asimismo las funciones que le fueron designadas mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 12 de junio del 2018, en cuyo artículo segundo se señaló: "DISPONER que el COMITÉ DE SELECCIÓN ejercerá sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias; incumpliendo asimismo las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio del 2014, vigente desde el 9 de enero del 2016; modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017; así como los artículos 22 y 25 del Reglamento de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN, Identificado con DNI N° 03594906, miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", quien elaboró las bases administrativas cuyos requisitos de calificación no recogieron los TDR remitidos por el área usuaria respecto del personal clave (Jefe de Proyecto, especialista en formulación de estudios de pre inversión pública y especialista de riesgos), suscribiendo el Informe N° 104 -2018/GRP-401000- del 14 de junio del 2018, a través del cual el comité de selección remitió las bases a la Gerencia Sub Regional para su aprobación; asimismo integró las bases mediante acta de integración de Bases de Procedimiento de Selección para Adjudicación Simplificada N° 030-2018/GRP-GSRLCC de fecha 25 de Junio del 2018, efectuando modificaciones no generadas como resultado de las consultas u observaciones respecto del personal clave; **especialista de riesgos**, es decir modificó las bases de oficio, sin tener en cuenta que, la modificación del requerimiento podía hacerse hasta antes de la aprobación del expediente de contratación; así también, no se acreditó documentación que sustente la obligatoriedad de solicitar autorización al área usuaria ante modificaciones al requerimiento resultante de consultas y/u observaciones. Admitió la oferta de postor único que no acreditó el cumplimiento de los términos de referencia respecto del personal clave especialista de riesgos establecido en las bases; toda vez que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Anexo N° 13 Carta de Compromiso de Personal Clave, que refería como objeto de los servicios informes de evaluación de riesgos e informes de estimación de riesgos, los cuales no correspondieron a lo requerido en las bases; suscribiendo para ello el "Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas; servicio de consultoría de obras" de fecha 4 de julio del 2018; asimismo a través de dicha acta calificó y evaluó la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación respecto de la experiencia del personal clave especialista de riesgos, toda vez que las labores presentadas para acreditar su experiencia no guardan relación con lo exigido que era la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos; además el postor no acreditó la participación del especialista en proyectos de similares al objeto de la convocatoria; lo cual ameritaba la descalificación de la oferta y la declaración del procedimiento desierto. No obstante lo señalado;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

MANUEL CECILIO VERA BELTRAN, suscribió el formato N° 24 Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de buena pro: Consultoría de Obras, de fecha 4 de julio del 2018, a través del cual otorgó puntaje a la oferta económica del postor y otorgó la buena pro al único postor cuando no correspondía. Con su accionar **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, trasgredió lo dispuesto en los literales a), c), e), y f) del artículo 2 y el artículo 12 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficiencia y eficacia; y a la calificación exigible a los proveedores, respectivamente; asimismo los artículos 8,22,26,28,44,51,63y el anexo único Anexo Definiciones del Decreto Supremo N° 350.2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicada el 10 de diciembre del 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al requerimiento, Órgano a cargo del procedimiento de selección, Documentos del Procedimiento; Requisitos de calificación, Declaración de desierto, Consultas y observaciones, Calificación y evaluación de las ofertas técnicas y la Definición de las bases integradas, respectivamente. Igualmente el Numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del numeral VII de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD del 31 de marzo del 2017y modificatorias ; referidos al alcance, y contenido de las bases y utilización obligatoria. Así como los numerales 1,8 y 1.9 del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección – Sección General, el Numeral 2.2 del Capítulo II del Procedimiento de Selección, los numerales 3.1 y 3.2 del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 030-2018/GRP-GSRLCC-G integradas el 25 de junio del 2018, referidos a la presentación y apertura de ofertas; la calificación y evaluación de las ofertas; al contenido de las ofertas; los términos de referencia y los requisitos de calificación, respectivamente. En ese contexto el servidor **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**, en su condición de miembro del comité incumplió las atribuciones que el fueron designadas mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2018/GOB-RE-,PIURA-GSRLCC-G de fecha 12 de junio del 2018, en cuyo artículo segundo se señaló : “DISPONER que el COMITÉ DE SELECCIÓN ejercerá sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias”. Incumpliendo asimismo las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio del 2014, vigente desde el 9 de enero del 2016; modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017; así como los artículos 22 y 25 del Reglamento de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.



ITALO CISNEROS CORTEZ, Identificado con DNI N° 03561990 Miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1”, quien, admitió la oferta de postor único que no acreditó el cumplimiento de los términos de referencia respecto del

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

personal clave especialista de riesgos establecidos en las bases ; toda vez, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Anexo N° 13 Carta de compromiso de personal clave, que refería como objeto de los servicios informes de evaluación de riesgos e informes de estimación de riesgos, los cuales no correspondieron a lo requerido en las bases; suscribiendo para ello el Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas; servicio de consultoría de obras" de fecha 4 de julio del 2018. Asimismo, a través de dicha acta, calificó y evaluó la oferta de que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación respecto a la experiencia del personal clave especialista de riesgos, toda vez que las presentadas para acreditar su experiencia no guardan relación con lo exigido que era la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos; además el postor no acreditó la participación del especialista en proyectos similares al objeto de la convocatoria; lo cual ameritaba la descalificación de la oferta y la declaración del procedimiento desierto. No obstante lo señalado; **ITALO CISNEROS CORTEZ**, suscribió el formato N° 24 Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de buena pro: Consultoría de Obras, de fecha 4 de julio del 2018, a través del cual otorgó puntaje a la oferta económica del postor y otorgó la buena pro al único postor cuando no correspondía. Con su accionar trasgredió lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 2 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos a los principios de competencia y eficiencia y eficacia, respectivamente; así mismo los artículos 28,44,63 y el anexo único Anexo Definiciones del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre del 2015 modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos a los requisitos de calificación, Declaración de desierto, Calificación y evaluación de las ofertas técnicas y la definición de bases integradas, respectivamente. Así como los numerales 1.8 y 1.9 del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección – Sección General; el numeral 2.2 del Capítulo II Del procedimiento de selección; los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III Requerimiento, de la Sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 030.-2018/GRP-GSRLCC-G integradas el 25 de julio del 2018, referidos a la presentación y apertura de ofertas; la calificación y evaluación de las ofertas, al contenido de las ofertas, los términos de referencia y los requisitos de calificación respectivamente. En ese contexto el servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ** en su condición de miembro del comité incumplió las atribuciones que el fueron designadas mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2018/GOB-RE-PIURA-GSRLCC-G de fecha 12 de junio del 2018, en cuyo artículo segundo se señaló : "DISPONER que el COMITÉ DE SELECCIÓN ejercerá sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias". Incumpliendo asimismo las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio del 2014, vigente desde el 9 de enero del 2016; modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017; así como los artículos 22 y 25 del Reglamento de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

EF, publicada el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificado por Decreto Supremo N° 56-2017-EF publicado el 19 de marzo del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017;

Que, los servidores involucrados al infringir las normas descritas, con su conducta omisiva incurrieron en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en los los Incisos a) y d) del **Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;**

Que, respecto del servidor: **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

-Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, el imputado como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal mediante informe N° 365-2018/GRP-401000-401100 de 15 de junio de 2018, emitió opinión legal sobre la aprobación de las bases para el procedimiento de selección, indicando en el penúltimo párrafo que, las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2018/GOB.REG.PIURA.GSRLCC-G, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico "RECONSTRUCCIÓN y REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL - 10.864 km EN R121, se encuentran conforme y cumplen con los requisitos establecido en la Ley N°30556; Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF; por lo que, resulta procedente emitir el acto administrativo aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N° 104-2018/GRP-401000, sin observar que las bases remitidas por el Comité en los requisitos de calificación no recogieron los TDR remitidos por el área usuaria, respecto del personal clave, sin contar con autorización del área usuaria, vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2 y el artículo 12, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores; Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n° 30225, aprobada mediante Resolución n° 001-2017-OSCBCD de 31 de marzo de 2017, referida al alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad, conforme ya se ha descrito.

-Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

-El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, dada su



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB 2021

condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer la normatividad de contrataciones, así como sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

-Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertidas no habría sido diligente y eficaz por la forma y modo en que dio la opinión legal favorable.

-La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

-La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación conjunta con los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y observar la incongruencia entre las bases y los TDR.

-La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

-La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

-El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, respecto de la servidora: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, como miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

-Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, la imputada como miembro del Comité Especial de forma colegiada se prolongó hasta el 2 de julio de 2018, participando en el Procedimiento, desde los actos preparatorios (aprobación y tramitación del requerimiento, aprobación de términos de referencia, certificación presupuestal, elaboración y aprobación de las bases administrativas), absolución de consultas y observaciones, integración de bases y presentación de ofertas; luego de lo cual fue reemplazada por el señor Ítalo Cisneros Cortez; servidor que a dicha fecha se desempeñaba en el cargo de PLANIFICADOR, el cual de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la GSRLCC, dependía funcionalmente del cargo director Sub Regional de la Oficina Sub Regional de Programación y Presupuesto que ocupaba la señora Pilar Angélica Machado Diez, miembro del Comité que fue reemplazada; ha vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2 y el artículo 12, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores; Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, referida al alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

conforme ya se ha descrito.

-Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

-El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, se desempeñaba como Directora Sub Regional de Programación y Presupuesto, como integrante del Comité de Selección dada su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

-Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el desempeño como miembro del comité de selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en consecuencia, su conducta advertida no habría sido diligente y eficaz por las incongruencias al momento de elaborar las bases y su participación.

La concurrencia de varias faltas: Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.



Que, respecto del servidor: **ITALO CISNEROS CORTEZ** como miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

-Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, al haber admitido y calificado la oferta de postor único, quien no acreditó el cumplimiento de los Términos de referencia respecto del personal clave especialista de riesgos establecidos en las bases integradas; toda vez, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Carta de compromiso de personal clave, que refería como objeto de los servicios para acreditar el cumplimiento de los TDR informes de evaluación de riesgos, los cuales no corresponden a lo requerido en los TDR de las bases, siendo que, el Comité dispuso en las bases como requisito de calificación: la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos; además, la experiencia presentada por el postor no se relaciona con el objeto de la convocatoria ni con proyectos similares al mismo lo cual ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto por tratarse de postor único; con manifiesta parcialidad, ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 399 446,80, en consecuencia, si está acreditado que han vulnerando la **Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, Directiva N° 012-2017-OSCE.CD, conforme ya se ha descrito.

-Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

-El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, se desempeñaba como PLANIFICADOR, y, dada su condición profesional y del cargo que ocupaba, como se ha descrito estaba en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollar en las mejores condiciones de absoluta imparcialidad y transparencia con estricto respeto a la norma de contrataciones y no actuar como lo ha hecho de manera irregular..

-Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante su desempeño como miembro del comité de selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en consecuencia la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz, por el contrario ha sido orientada a generar beneficio a favor de un tercero.

-La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

-La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

-La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

-La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

-El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, respecto de la servidora **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** como miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

-Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva sin tener atribuciones procedieron al momento de elaborar e integrar las bases administrativas con establecer requisitos de calificación al margen de los Términos de Referencia, que acompañaban el requerimiento del área usuaria, respecto al Especialista en Gestión del Riesgo; pese a ello, el procedimiento de aprobación de la bases contó con la opinión favorable del área legal; también como Comité Especial admitió y calificó la oferta de postor único, quien no acreditó el cumplimiento de los Términos de referencia respecto del personal clave especialista de riesgos establecidos en las bases integradas; toda vez, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Carta de compromiso de personal clave, que refería como objeto de los servicios para acreditar el cumplimiento de los TDR informes de evaluación de riesgos, los cuales no corresponden a lo requerido en los TDR de las bases, siendo que, el Comité dispuso en las bases como requisito de calificación: la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos; además, la experiencia presentada por el postor no se relaciona con el objeto de la convocatoria ni con proyectos similares al mismo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

lo cual ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto por tratarse de postor único; con manifiesta parcialidad, permitiendo que de modo irregular e ilegal se aprueben unas bases del proceso de selección para la contratación de servicio de consultoría de Obra para la elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: **"Reconstrucción y Rehabilitación del camino vecinal -10,864 Km en R121 Emp.Pi 563 – GuarGuar – Tunal – Lim Prov. Piura (Chanca) "**, ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 399 446,80, en consecuencia, si está acreditado que han vulnerando la **Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, Directiva N° 012-2017-OSCE.CD**, conforme ya se ha descrito.

-Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

-El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, se desempeñaba como Coordinador de Pre Inversión, y, dada su condición profesional y del cargo que ocupaba, como se ha descrito estaba en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollar en las mejores condiciones de absoluta imparcialidad y transparencia con estricto respeto a la norma de contrataciones y no actuar como lo ha hecho de manera irregular..

-Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante su desempeño como miembro del comité de selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-030-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en consecuencia la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz, por el contrario ha sido orientada a generar beneficio a favor de un tercero.

-La concurrencia de varias faltas: Respecto del imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

-La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

-La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

-La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

-El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246 respectivamente¹, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, al haber elaborado, aprobado e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta

¹Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036 2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 FEB. 2021

que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 398 674,80, habrían incumplido sus funciones y responsabilidades como Miembros del Comité Especial y Asesor legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura recomendando la imposición de una sanción para los servidores **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA, PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, ITALO CISNEROS CORTEZ y MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, sanción que se encuentra establecida en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, analizando el caso de autos y en razón al Principio de Autoridad de la Administración Pública frente a los mismos funcionarios y servidores públicos y al deber de lealtad y obediencia que todo y cada uno de estos deben a su institución y a la ley respectivamente, y con la finalidad de preservar los principios de transparencia, competencia y eficiencia y eficacia en todas las contrataciones el Estado y al amparo de lo establecido en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, artículo 108° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el punto 12 de Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC se propone la aplicación de medida cautelar de SEPARACIÓN DEL SERVIDOR MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN de su cargo actual y ponerlo a Disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajo que le sea asignado de acuerdo a su especialidad, para tal fin fundamentamos la misma en base a lo siguiente:

Motivación de la decisión, el numeral 96.1 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala que la adopción medida cautelar en el procedimiento administrativo disciplinario deberá estar debidamente motivada, así tenemos que: el servidor **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** se le imputa la trasgresión a lo dispuesto en los literales a), c), e), y f) del artículo 2 y el artículo 12 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficiencia y eficacia; y a la calificación exigible a los proveedores, respectivamente; asimismo los artículos 8,22,26,28,44,51,63 y el anexo único Anexo Definiciones del Decreto Supremo N° 350.2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicada el 10 de diciembre del 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al requerimiento, Órgano a cargo del procedimiento de selección, Documentos del Procedimiento; Requisitos de calificación, Declaración de desierto, Consultas y observaciones, Calificación y evaluación de las ofertas técnicas y la Definición de las bases integradas, respectivamente, igualmente el Numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del numeral VII de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD del 31 de marzo del 2017 y modificatorias; referidos al alcance, y contenido de las bases y utilización obligatoria. Así como los numerales 1,8 y 1.9 del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección – Sección General, el Numeral 2,2 del Capítulo II del Procedimiento



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°

-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

de Selección, los numerales 3.1 y 3.2 del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 030-2018/GRP-GSRLCC-G, integradas el 25 de junio del 2018, referidos a la presentación y apertura de ofertas; la calificación y evaluación de las ofertas; al contenido de las ofertas; los términos de referencia y los requisitos de calificación, respectivamente, lo que a toda luces lesiona los principios de de transparencia, competencia y eficiencia y eficacia en todas las contrataciones el Estado y genera un clima de parcialidad en las contrataciones del Estado de esta institución, por cuanto el citado servido fue quien elaboró las bases administrativas cuyos requisitos de calificación no recogieron los TDR remitidos por el área usuaria respecto del personal clave (Jefe de Proyecto, especialista en formulación de estudios de pre inversión pública y especialista de riesgos), suscribiendo el informe N° 104 -2018/GRP-401000- del 14 de junio del 2018, a través del cual el comité de selección remitió las bases a la Gerencia Sub Regional para su aprobación; asimismo integró las bases mediante acta de integración de Bases de Procedimiento de Selección para Adjudicación Simplificada N° 030-2018/GRP-GSRLCC de fecha 25 de Junio del 2018, efectuando modificaciones no generadas como resultado de las consultas u observaciones respecto del personal clave; **especialista de riesgos**, es decir modificó las bases de oficio, sin tener en cuenta que, la modificación del requerimiento podía hacerse hasta antes de la aprobación del expediente de contratación; así también, no se acreditó documentación que sustente la obligatoriedad de solicitar autorización al área usuaria ante modificaciones al requerimiento resultante de consultas y/u observaciones, asimismo admitió la oferta de postor único que no acreditó el cumplimiento de los términos de referencia respecto del personal clave especialista de riesgos establecido en las bases; toda vez que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Anexo N° 13 Carta de Compromiso de Personal Clave, que refería como objeto de los servicios informes de evaluación de riesgos e informes de estimación de riesgos, los cuales no correspondieron a lo requerido en las bases; suscribiendo para ello el "Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas; servicio de consultoría de obras" de fecha 4 de julio del 2018; asimismo a través de dicha acta calificó y evaluó la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación respecto de la experiencia del personal clave especialista de riesgos, toda vez que las labores presentadas para acreditar su experiencia no guardan relación con lo exigido que era la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos; además el postor no acreditó la participación del especialista en proyectos de similares al objeto de la convocatoria; lo cual ameritaba la descalificación de la oferta y la declaración del procedimiento desierto.

Afectación del interés de la entidad, la afectación que se está tratando de remediar y de evitar se incrementa con la aplicación de esta medida cautelar, es el fortalecimiento del respecto a los principios de de transparencia, competencia y eficiencia y eficacia en todas las contrataciones del Estado en la que intervenga esta Institución, siendo así se busca un normal e imparcial funcionamiento en las contrataciones del Estado y por ende se remedia cualquier desacreditación de la Institución;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 036-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 FEB. 2021

Adaptación de la medida cautelar para su cumplimiento, es de precisar que el acto mismo de imposición de una medida cautelar de separación del cargo contra un servidor, no contiene la descripción de las labores o cargo provisional que desempeñará mientras se encuentre vigente, sino que únicamente dispone la separación del mismo de su cargo actual, poniéndolo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos; por lo que es esta última la encargada de asignar al afectado las funciones que cumplirá mientras dure la vigencia de dicha medida;

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil, su reglamento, ni la Directiva han establecido de manera precisa el nuevo cargo o labores específicas que deberá desempeñar el servidor al que se hubiera impuesto una medida cautelar de separación del cargo, habiéndose previsto únicamente que la Oficina de Recursos Humanos deberá asignarle trabajos de acuerdo con su especialidad;

Consecuentemente, se advierte que la norma ha previsto cierto nivel de discrecionalidad para la asignación de las funciones provisionales que deberá desempeñar el servidor durante el tiempo de vigencia de la medida cautelar, estableciendo como única regla el respeto de su especialidad. Siendo ello así, en aras de un aprovechamiento eficiente de los recursos humanos disponibles, correspondería a la Oficina de Recursos Humanos -en principio- asignar al servidor afectado las funciones inherentes a un cargo que se encontrara vacante en el que no hubiera servidor que cumpla dichas funciones, o en su defecto, asignarlo a un área en la que se requiera mayor personal debido a la carga laboral, y todo ello siempre que las labores a asignarse fueran compatibles con su especialidad;

*Por ende para la aplicación de esta medida cautelar al ponerse a disposición de la Oficina de Personal a la persona de **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, esta oficina solo deberá designar al servidor en una oficina donde pueda utilizar sus conocimientos profesionales, sin que para esto se les recorte su remuneración habitual y demás derechos y beneficios;*

De la procedencia de la medida cautelar, el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 en concordancia con el artículo 108° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señalan que la medida cautelar pueden aplicarse al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, situación por lo cual es legal y viable la aplicación de esta medida cautelar propuesta;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. Sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", se establece:"(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso, la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto así como la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal dependen jerárquicamente de la Gerencia Sub Regional, es al Gerente Sub Regional a quien corresponde como Órgano Instructor conocer del presente expediente, y de ser el caso instruir el procedimiento administrativo disciplinario;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, y Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA, PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, ITALO CISNEROS CORTEZ y MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR de separación de su cargo actual a la persona de **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** y ponerlo a Disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajo que le sea asignado de acuerdo a su especialidad, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el servidor **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, se ponga a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o quine haga sus veces, con la finalidad de que se le asigne funciones.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** en su domicilio ubicado en Calle Praga 490 URB. Santa Isabel, Departamento de La Libertad, Provincia y Distrito de Trujillo; **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ** en su dirección domiciliaria ubicada en Av. Kennedy N° 213 Urbanización Piura - Piura; **ITALO CISNEROS CORTEZ** en su dirección domiciliaria ubicada en AV. Buenos Aires N° 400-A, A.H. 9 de Octubre Distrito y Provincia de Sullana; **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** en su dirección domiciliaria ubicada en Av. Panamericana 322 Distrito y Provincia de Sullana con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

036

Sullana,

02 FEB. 2021

(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados al Gerente Sub Regional en su condición de Órgano Instructor. Asimismo, se encuentran facultados, de considerarlo pertinente a solicitar fecha y hora para la realización del Informe Oral, conforme a la norma.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Oficina Sub Regional de Administración; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"


Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL